



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**REFERENCIA:** 087583184002-2023-00118-00.

**PROCESO:** DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

**DEMANDANTE:** GIBRAN GUILLERMO VALENCIA BARROS

**CAUSANTE:** YUSMEL DE JESÚS MORENO SOTO y BRIANA LUCÍA NAVARRO MANOTA y herederos indeterminados de ESTEFANI DAYANA MANOTA MORENO.

**INFORME SECRETARIAL,** Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de declaración de existencia de unión marital, de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvasse proveer, 28 abril de 2023.

**La Secretaria,**

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.  
ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Al despacho demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor GIBRAN GUILLERMO VALENCIA BARROS a través de apoderado judicial contra YUSMEL DE JESÚS MORENO SOTO y BRIANA LUCÍA NAVARRO MANOTA y herederos indeterminados de ESTEFANI DAYANA MANOTA MORENO.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Teniendo en cuenta que la demandada BRIANA LUCÍA NAVARRO MANOTA es menor de edad e hija de la finada ESTEFANI DAYANA MANOTA MORENO de acuerdo al registro civil de nacimiento allegado al plenario, la demanda deberá dirigirse contra sus representantes legales como lo indica el artículo 54 del C.G.P., que de acuerdo con el artículo 306 del Código Civil está en cabeza de cualquiera de sus padres, correspondiéndole entonces a su padre sobreviviente el señor EVER LUIS NAVARRO CASTRO representarla en el proceso y no su abuela la señora YUSMEL DE JESÚS MORENO SOTO de quién no se acredita se encuentre autorizada ya sea por el padre o judicialmente para representar legalmente a la menor.

Por consiguiente, la demanda deberá dirigirse contra el señor EVER LUIS NAVARRO CASTRO quién es padre de la menor BRIANA LUCÍA NAVARRO MANOTA según el registro civil de nacimiento allegado con la demanda y quién actuaría en su representación, indicándose la dirección física y electrónica donde deba ser notificado, además de corregirse el memorial de apoderamiento en ese mismo sentido.

Ahora bien, se precisa que la señora YUSMEL DE JESÚS MORENO SOTO carece legitimación en la causa por pasiva ya que al sobrevivirle a la causante una hija, conforme al orden sucesoral establecido en el artículo 1045 del Código Civil, no tendría la calidad de heredera respecto a la señora ESTEFANI DAYANA MANOTA MORENO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Por otra parte, debe enviarse en simultáneo la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Ley 2213 de 2022 al señor EVER LUIS NAVARRO CASTRO quién actuaría en representación legal de la menor BRIANA LUCÍA NAVARRO MANOTA.

Es menester señalar concretamente cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes y si el demandante lo conserva para efectos de determinar la competencia territorial en el presente proceso, de conformidad con el numeral 02 artículo 28 del Código General del Proceso.

Debe aportarse la dirección electrónica donde el demandante reciba notificación conforme lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor GIBRAN GUILLERMO VALENCIA BARROS a través de apoderado judicial contra YUSMEL DE JESÚS MORENO SOTO y BRIANA LUCÍA NAVARRO MANOTA y herederos indeterminados de ESTEFANI DAYANA MANOTA MORENO.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA

03.